

# Resolución Miscelánea 2026

Expositor:  
L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén  
Valtierra García



# TEMARIO

- **INTRODUCCIÓN, OBSERVANCIA Y APLICACIÓN**
  - Precedentes jurisprudenciales
  - Interpretación armónica entre la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior del SAT y Código Fiscal de la Federación
  - Generalidades
    - Estructura de la Resolución Miscelánea
- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
  - Aplicables a comprobantes fiscales
  - En materia de RFC
  - En materia de contabilidad electrónica
  - En materia de fiscalización
  - Condonación de multas
  - Otras reglas relevantes

# TEMARIO

- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**
  - Opción en la acumulación de ingreso por un anticipo de clientes
  - Tarifa aplicable en 2026 (Anexo 8)
  - CFDI por el pago de una nómina
  - Reglas aplicables a RESICO personas físicas
  - Reglas aplicables a RESICO personas morales
  - Otras reglas relevantes
- **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
  - Estomatología acto no gravado
  - Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas
  - ¿DIOT como requisito para devoluciones automáticas de IVA?
- **CONSIDERACIONES FINALES**
  - Anexos vigentes, prorrogados y derogados

# TEMA 1.

## INTRODUCCIÓN, OBSERVANCIA Y APLICACIÓN

# FUNDAMENTO LEGAL

El Servicio de Administración Tributaria, **con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y**

## Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, **las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.**

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter **general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior**, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual se expide la siguiente:

# FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RMF

- Artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - Facultades de la SHCP para emitir la RMF, haciendo posible la creación de órganos descentrados (SAT) para apoyarse para tal fin.
- Artículo 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
  - Es facultad del “Presidente” del SAT expedir la RMF y otras disposiciones administrativas en materia fiscal.
- Artículo 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
  - Se aclara que el Jefe del SAT es la autoridad máxima de dicho órgano y a él le compete expedir disposiciones administrativas en materia fiscal.

## REGLAS DE CARÁCTER GENERAL

**CFF:** **Artículo 33.-** “Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

*I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*a) ...*

*...*

*g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.”*

## ALGUNOS PRECEDENTES JURISDICIONALES

- **Tesis del Pleno de la SCJN, P.LV/2004**, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004. Resolución Miscelánea Fiscal, las reglas que contiene **pueden establecer obligaciones a los contribuyentes**; ya que, no constituyen criterios de interpretación, sino **disposiciones de observancia general**.
- **Tesis2a/J.80/2012**, Décima Época, libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. La Resolución Miscelánea Fiscal, debe respetar el **principio de subordinación jurídica**.
- **Tesis2a/J.202/2010**, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. La Resolución Miscelánea Fiscal, debe respetar el **principio de primacía de Ley**.

# ESTRUCTURA

Glosario

Título

1. Disposiciones generales (**varias reglas pasan a la sección CFF**)
2. Código Fiscal de la Federación
3. Impuesto sobre la renta
4. Impuesto al valor agregado
5. Impuesto especial sobre producción y servicios
6. Contribuciones de mejoras
7. Derechos
8. Impuesto sobre automóviles nuevos
9. Ley de Ingresos de la Federación
10. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
11. Decretos, Circulares, Convenios y otras disposiciones
12. De la prestación de servicios digitales

Transitorios

Anexos

# ANEXOS DE LA RMF 2026 (REGLA 1.4)

- Anexo 1, que contiene las **formas oficiales fiscales**.
- Anexo 2 (**antes 1-A**), que contiene los **trámites fiscales**. (**varias fichas de trámite cambian de número**).
- Anexo 3, que contiene la compilación de **criterios sobre prácticas fiscales indebidas** (**antes compilación de criterios no vinculativos fiscales**).
- Anexo 4, (**antes 19**) que señala **cantidades actualizadas establecidas en la LFD para 2026**.
- Anexo 5, que señala las **cantidades actualizadas del CFF**.
- Anexo 6, que contiene el “**Catálogo de Actividades Económicas**”.
- Anexo 7, que contiene la **compilación de criterios normativos fiscales**.
- Anexo 8, que señala las **tarifas** aplicables a pagos provisionales, retenciones y cálculo del **ISR**.
- Anexo 9, en el que se da a conocer la “Tabla a que se refiere la regla 3.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, para la opción de actualización de deducciones que señala el artículo 121 de la Ley del ISR”.
- Anexo 11, que contiene los catálogos de claves y marcas de tabacos labrados y bebidas alcohólicas.
- Anexo 12, que señala los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal para pago de derechos.

# ANEXOS DE LA RMF 2025 (REGLA 1.4)

- Anexo 13, que señala las áreas geográficas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática.
- Anexo 14, que contiene el **listado de donatarias autorizadas**.
- Anexo 15, que contiene disposiciones para efectos del ISAN.
- Anexo 16, que contiene las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema Urbano Nacional 2020
- Anexo 17, que señala disposiciones aplicables a los Proveedores de Servicio Autorizado y los Órganos Certificadores de Juegos con Apuestas y Sorteos
- Anexo 18, (**antes 16**) que contiene el **dictamen de estados financieros (SIPRED'2025) Tipo I**.
- Anexo 19, (**antes 16-A**), que contiene el **dictamen de estados financieros** para efectos fiscales (**SIPRED'2025**) **Tipo II**.
- Anexo 20, que contiene disposiciones respecto de los **Medios electrónicos**.
- Anexo 21, que contiene las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos.
- Anexo 22, que contiene los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan.

# ANEXOS DE LA RMF 2025 (REGLA 1.4)

- Anexo **23**, Anexo 23, que contiene las características que deben contener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero.
- Anexo **24**, que se refiere a la **contabilidad en medios electrónicos**.
- Anexo 25, que señala las cuotas actualizadas del IAEEH.
- Anexo 26, que se refiere a Códigos de Seguridad en cajetillas de cigarros.
- Anexo 27, que contiene las cuentas financieras reportables. FATCA. Estados Unidos de América.
- Anexo 28, que contiene las cuentas financieras reportables. CRS OCDE.
- Anexo 29, que contiene las disposiciones complementarias para los PCCFDI y los CFDI.
- Anexo 30, que señala los domicilios de las Unidades Administrativas del SAT

## ANEXOS PUBLICADOS

- Se dan a conocer el 28dic25 los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la RMF para 2026
  - Anexo 5: Se actualizan por inflación las cantidades contenidas en el CFF
  - Anexo 8: **Las tarifas para el cálculo del ISR de PF cambian respecto de 2025 por inflación.**
    - 2023, 2024 y 2025 fueron las mismas.
    - Para 2026 se incrementan las cifras en 13.21% (inflación acumulada desde la última vez que se incrementaron)

# NUEVAS TARIFAS PARA 2026 (ART. 96 Y 152 LISR)

<b>Tarifa art 96 (2026)</b>			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 849.59	\$ -	1.92%
\$ 849.60	\$ 7,168.51	\$ 16.22	6.40%
\$ 7,168.52	\$ 12,598.02	\$ 420.95	10.88%
\$ 12,598.03	\$ 14,644.64	\$ 1,011.68	16.00%
\$ 14,644.65	\$ 17,533.64	\$ 1,339.14	17.92%
\$ 17,533.65	\$ 35,362.83	\$ 1,856.84	21.36%
\$ 35,362.84	\$ 55,736.68	\$ 5,665.16	23.52%
\$ 55,736.69	\$ 106,410.50	\$ 10,457.09	30.00%
\$ 106,410.51	\$ 141,880.66	\$ 25,659.23	32.00%
\$ 141,880.67	\$ 425,641.99	\$ 37,009.69	34.00%
\$ 425,642.00	En adelante	\$ 133,488.54	35.00%

<b>Tarifa art 152 (2026)</b>			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% a aplicar sobre excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 10,135.11	\$ -	1.92%
\$ 10,135.12	\$ 86,022.11	\$ 194.59	6.40%
\$ 86,022.12	\$ 151,176.19	\$ 5,051.37	10.88%
\$ 151,176.20	\$ 175,735.66	\$ 12,140.13	16.00%
\$ 175,735.67	\$ 210,403.69	\$ 16,069.64	17.92%
\$ 210,403.70	\$ 424,353.97	\$ 22,282.14	21.36%
\$ 424,353.98	\$ 668,840.14	\$ 67,981.92	23.52%
\$ 668,840.15	\$ 1,276,925.98	\$ 125,485.07	30.00%
\$ 1,276,925.99	\$ 1,702,567.97	\$ 307,910.81	32.00%
\$ 1,702,567.98	\$ 5,107,703.92	\$ 444,116.23	34.00%
\$ 5,107,703.93	En adelante	\$ 1,601,862.46	35.00%

# REQUISITOS DE LOS TRAMITES Y PUBLICACIONES ANTICIPADAS (RMF: 1.3)

Para los efectos de esta RMF y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el **Anexo 2, las fichas de trámites fiscales**. **Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.**

Cuando en el **Portal del SAT** o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo establecido en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el **SAT** dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas serán aplicables a partir de que se den a conocer en el **Portal del SAT**, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

## TEMA 2.

**ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS  
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

# ÍNDICE GENERAL REGLAS DE CFF

- Capítulo **2.1.** Disposiciones generales
- Capítulo **2.2.** De los medios electrónicos
- Capítulo **2.3.** Devoluciones y compensaciones
- Capítulo **2.4.** De la inscripción en el RFC
- Capítulo **2.5.** De los avisos en el RFC
- Capítulo **2.6.** De los controles volumétricos, de los certificados y de los dictámenes de laboratorios aplicables a hidrocarburos y petrolíferos
- Capítulo **2.7.** De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica
- Capítulo **2.8.** Contabilidad, declaraciones y avisos
- Capítulo **2.9.** De las facultades de las autoridades fiscales
- Capítulo **2.10.** Dictamen de contador público inscrito
- Capítulo **2.11.** Pago a plazos
- Capítulo **2.12.** De las notificaciones y la garantía del interés fiscal
- Capítulo **2.13.** Del procedimiento administrativo de ejecución
- Capítulo **2.14.** De las infracciones y delitos fiscales
- Capítulo **2.15.** Del recurso de revocación
- Capítulo **2.16.** De la Información sobre la Situación Fiscal
- Capítulo **2.17.** De la celebración de sorteos de lotería fiscal
- Capítulo **2.18.** De los Órganos Certificadores
- Capítulo **2.19.** De la revelación de esquemas reportables

# DIAS INHÁBILES PARA EL 2026

## (RMF: 2.1.6)

Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. El segundo periodo general de vacaciones de 2025, comprende **del 18 de diciembre de 2025 al 2 de enero de 2026.**
- II. Son **días inhábiles para el SAT el 2 y 3 de abril de 2026.**
- II. Las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal en términos de los artículos 13 y 14 de la LCF, podrán considerar los días inhábiles señalados en esta regla, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que las rigen.

En los periodos y días señalados en esta regla **no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas del SAT**, lo anterior sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de acuerdo a los artículos 13 del CFF y 18 de la LA

# HORARIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (RMF: 2.1.7)

Para los efectos del artículo 7 del Reglamento del CFF, se estará a lo siguiente:

- I. El horario de recepción de documentos en la **oficialía de partes** de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido **de las 8:00 a las 14:30 horas**, salvo lo expresamente regulado en las RGCE.
- II. Tratándose de **promociones que deban presentarse a través del buzón tributario, cuando el contribuyente haga uso del mismo en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas la primera hora del día hábil siguiente.**

Las entidades federativas coordinadas en términos del artículo 13 de la LCF, en su carácter de autoridades fiscales federales podrán considerar los horarios señalados en esta regla.

# PAGO DE CONTRIBUCIONES VIA TARJETA DE CREDITO O DÉBITO (RMF: 2.1.18)

- Para los efectos del artículo 20, séptimo párrafo del CFF, **las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, podrán recibir el pago de impuestos federales, DPA's y sus accesorios a cargo de las personas físicas con tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto que el SAT dé a conocer en su Portal.**
- Los contribuyentes que opten por realizar los pagos mediante tarjetas de crédito o débito, de conformidad con el párrafo anterior, efectuarán el pago correspondiente ante las instituciones de crédito autorizadas, de conformidad con las modalidades que se publiquen en el Portal del SAT.
- **Los pagos que se efectúen mediante tarjetas de crédito o débito se entenderán realizados en la fecha en que estos se reciban en la institución de crédito autorizada.**
- Tratándose de pagos realizados con tarjetas de crédito y débito, los ingresos se entenderán recaudados en el momento en que la institución de crédito autorizada libere y/o acredice los recursos a favor de la TESOFE.

## TASA MENSUAL DE RECARGOS (RMF: 2.1.20)

Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11o., fracción I de la LIF, la **tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2026 es de 2.07%.** (**ANTES 1.47%**)

## OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO ART. 32-D CFF (RMF: 2.1.36)

Se establece que la autoridad fiscal revisará al emitirla que al contribuyente no se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del CFF

# VALOR PROBATORIO DE LA CONTRASEÑA (RMF: 2.2.1)

Para los efectos del artículo 17-D del CFF, la **Contraseña se considera una firma electrónica** que funciona como mecanismo de acceso en los servicios que brinda el SAT a través de medios electrónicos, conformada por la clave en el RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de las opciones, por medios electrónicos, que el SAT disponga para tales efectos.

**La Contraseña sustituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.**

La Contraseña tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de la generación o la última actualización que se realice, la cual se deberá renovar por cualquiera de los medios que el SAT ponga a disposición.

La solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña deberá realizarse de conformidad con las **fichas de trámite 12/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas” y 13/CFF “Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas morales”**, contenidas en el Anexo 1-A.

# QUIENES PUEDEN NO HABILITAR SU BUZÓN TRIBUTARIO (RMF: 2.2.22)

- Pueden no habilitarlo:
  - Personas **físicas** que cuenten ante el RFC **con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica y suspendidos.**
  - Personas **morales** que cuenten ante el RFC con situación fiscal de **suspendidos**
- Quedan relevados de habilitarlo las personas **físicas y morales** que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de **cancelados**

**OJO:** lo anterior no será aplicable:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
  - II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos 12 meses.
- Podrán no habilitarlo también las personas físicas **asalariados o asimilados a salarios que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.**

# DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Marcar en la DAISR dentro del recuadro respectivo que se desea la devolución (“devolución automática”). **Importe máximo: \$150,000.**
- Si el **saldo a favor > \$10,000** debe utilizarse **FIEL o efirma portable** al presentar la DAISR para obtener devolución automática. Si es < \$10,000 puede solicitarse con **Contraseña**.
  - ~~Excepción: Pueden presentarla con “contraseña” si el saldo a favor va de \$10,001 a \$150,000, siempre y cuando seleccionen una cuenta bancaria que ya tenga registrada el SAT en el aplicativo correspondiente y esté a nombre del contribuyente. Se elimina esta posibilidad en la RMF 2026.~~
- Debe capturarse CLABE bancaria (18 dígitos).
- El estatus del trámite podrá consultarse vía buzón tributario o en la sección “Trámites” de la página del SAT.
- Acceso a “devolución automática” sólo antes del 31 de julio de 2026 y sólo respecto del año de calendario inmediato anterior.

# IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- P.F. que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en **copropiedad, sociedad conyugal o sucesión**.
- P.F. que soliciten devolución de saldo a favor por **montos superiores a \$150,000**.
- P.F. que soliciten la devolución de saldos a favor de un **año distinto del inmediato anterior**.
- P.F. que **presenten su DAISR con “contraseña” debiendo haberla presentado con “FIEL”**.
- P.F. que **presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado de la declaración que hubiere ingresado solicitando devolución automática**.

# IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, **posterior al 31 de julio del presente año.**
- Se trate de **contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT**, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo, fracciones III y último del Artículo **69 del CFF**, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el Artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el portal mencionado el listado a que se refiere el **cuarto párrafo del citado Artículo 69-B**.

# IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Los contribuyentes **soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales** expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los Artículos **69 o 69-B del CFF**, señalados en el inciso anterior.
- Al contribuyente **se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT** de conformidad con lo establecido en el Artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.
- ***"No se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del CFF."***

## DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Si por error se marcó “compensación” o “devolución” podrá corregirse dicha situación presentando complementaria **antes del 31 de julio de 2025**
  
- Cuando se trate de ingresos por **salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la LISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al Art. 98, fracción III de la LISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.

## DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- OJO: **Contribuyente no localizado en el RFC:** Art. 22, 5º párrafo, CFF. **Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.**
- Excepción: RMF 2.3.2, u.p.: **No resultará aplicable** lo dispuesto en el artículo 22, quinto párrafo del CFF, cuando se trate de **contribuyentes que únicamente tributen en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR**, en cuyo caso, se tendrá por presentada su solicitud de devolución en términos de la presente regla con independencia de la situación de su domicilio fiscal

## NO PROCEDENCIA DE PLAZOS EXPEDITOS EN DEVOLUCIONES POR UBICARSE EN NUEVO SUPUESTO DEL ARTÍCULO 49 BIS DEL CFF

- 2.3.3. Sector agropecuario
- 2.3.11. Contribuyentes que producen y distribuyen productos destinados a la alimentación humana y animal
- 2.3.12. Contribuyentes que producen y distribuyen medicinas de patente

# CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AVISO DE COMPENSACIÓN (RMF 2.3.10)

Para los efectos del artículo 23, primer párrafo del CFF, **se tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación, cuando los contribuyentes presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones y Pagos”, a que se refieren las Secciones 2.8.1. y 2.8.3., en las que resulte saldo a cargo por adeudo propio y opten por pagar lo mediante compensación de cantidades que tengan a su favor, manifestadas en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales correspondientes al mismo impuesto.**

# INSCRIPCIÓN, REANUDACIÓN Y SUSPENSIÓN EN EL RFC DE TRABAJADORES (RMF 2.4.6)

- Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción IV; B, fracción VII y D, fracción IV del CFF, 23, cuarto párrafo, fracción II, 26, 29, primer párrafo, fracción VI y 30, fracción IV, inciso b) de su Reglamento, **las solicitudes de inscripción y reanudación de trabajadores se deberán presentar por el empleador de conformidad con los medios, las características técnicas y con la información señalada en las fichas de trámite 4/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de trabajadores” y 33/CFF “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, respectivamente, contenidas en el Anexo 2.**
- **En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 33/CFF “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, contenida en el Anexo 2.**

## FICHA DE TRAMITE PARA CSF CON CIF (RMF 2.4.9)

- Para la generación de la Constancia de Situación Fiscal con cédula de identificación fiscal, deberá seguir los procedimientos de la ficha de trámite 22/CFF “Constancia de Situación Fiscal con CIF”, contenida en el Anexo 2.

# MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ASÍ COMO DE REPRESENTANTES LEGALES (RMF 2.4.14)

- Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, **las personas morales deberán presentar solicitud ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas o de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando y de los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 38/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”, contenida en el Anexo 2.**
- Para efectos del párrafo anterior, con la finalidad de que el sistema realice el cálculo automático del porcentaje de participación, **al momento de presentar el referido aviso se deberá indicar el número de acciones, valor nominal de las partes sociales, número de certificados de aportación o cualquier nombre con que se le reconozca a las participaciones en el capital social de sus socios o accionistas.**

# MODIFICACIÓN O INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ASÍ COMO DE REPRESENTANTES LEGALES (RMF 2.4.15)

- Asimismo, para los efectos del artículo 19 del CFF, los contribuyentes podrán incorporar o actualizar la información de sus representantes legales para efectos fiscales cuando se requiera, de conformidad con la ficha de trámite 38/CFF “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”, contenida en el Anexo 2.

# NUEVA REGLA: PROCEDIMIENTO PARA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN EN EL RFC PARA PERSONAS MORALES (RMF 2.4.17)

- Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción XIV del CFF, 22, 23 y 24 del Reglamento del CFF, cuando el SAT niegue la inscripción en el RFC a las personas morales, entregará el “Acuse del artículo 27, apartado C, fracción XIV, del CFF” al representante legal de la persona moral.
- A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba dicho acuse, contará con un plazo de diez días para exhibir la documentación que acredite haber desvirtuado la situación fiscal detectada, ante la unidad administrativa competente del SAT, de conformidad con la ficha de trámite 167/CFF “Entrega de la información relacionada con la solicitud de inscripción en el RFC, en términos del artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF”, contenida en el Anexo 2.
- El plazo para presentar la solicitud de inscripción en el RFC, a que se refiere el artículo 23, segundo párrafo del RCFF, quedará suspendido por única ocasión, hasta que la autoridad emita el oficio de respuesta derivado de la presentación de la información conforme a la ficha a que se refiere el párrafo anterior. No se suspenderá plazo alguno, cuando por cualquier motivo, se presente nuevamente la solicitud de inscripción y entrega de la información a que se refiere la citada ficha de trámite.

# NUEVA REGLA: PROCEDIMIENTO PARA VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN EN EL RFC PARA PERSONAS MORALES (RMF 2.4.17)

- La autoridad emitirá respuesta en un plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del escrito libre. Para conocer la respuesta, el solicitante deberá acudir a la ADSC en la que presentó el escrito.
- Si derivado de la información presentada, la autoridad advierte que la situación fiscal detectada fue desvirtuada ante la unidad administrativa competente del SAT, emitirá un oficio de respuesta comunicando al representante legal que deberá presentar nuevamente la solicitud de inscripción en el RFC, previa cita, cumpliendo con los requisitos señalados en las fichas de trámite que correspondan.
- En caso contrario, o cuando no se entregue la información dentro del plazo de diez días, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, quedando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite de inscripción en el RFC, cuando así lo determine.

# NUEVAS CLAVES DE OBLIGACIONES EN IEPS (RMF 2.5.6)

- Se incluyen nuevas claves derivadas de los nuevos actos o actividades que grava el IEPS a partir de 2026

# OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.9)

Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, **las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:**

## OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.9)

- I. Que el **estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.**
- II. Se encuentren al **corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.36.
- III. Que la **denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo establecido en el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.**
- IV. Que la persona moral **no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT en su Portal, de conformidad con lo indicado en el artículo 69-B del CFF.**
- V. Que el **CSD de la persona moral no haya sido revocado o restringido temporalmente en términos del artículo 17-H o 17-H Bis del CFF**, respectivamente.

# OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES PRESENTEN AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (RMF 2.5.9)

- Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de “Servicio o solicitudes”, de conformidad con la **ficha de trámite 31/CFF “Aviso de suspensión de actividades de personas morales”** contenida en el Anexo 2.
- La **suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse solo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de “Servicio o solicitudes” de conformidad con la ficha de trámite 31/CFF.**
- A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el **contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos**; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.
- Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el **aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.**

# COMPLEMENTOS PARA INCORPORAR INFORMACIÓN FISCAL EN LOS CFDI (RMF 2.7.1.8)

- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, **el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.**
- Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.
- Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, **se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.**

# PAGO DE EROGACIONES POR CUENTA DE TERCEROS (RMF 2.7.1.12)

Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los **contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, podrán hacer uso de cualquiera de las siguientes opciones:**

- I. Cuando los **terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad.**
- II. Cuando el **contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero.**

## TERCERO REALIZA LA EROGACIÓN Y LUEGO SE LE REEMBOLSA (RMF 2.7.1.12)

- a) **El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación**, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
- b) Los **contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA** en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
- c) **El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA** que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- d) **El reintegro a las erogaciones realizadas** por cuenta de contribuyentes, **deberá hacerse con cheque nominativo** a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante **traspasos** a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa **sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios**, es decir **por el valor total incluyendo el IVA** que, en su caso, hubiera sido trasladado.

## TERCERO RECIBE EL DINERO Y LUEGO LO EROGA EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (RMF 2.7.1.12)

- a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante **cheque nominativo** a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
- b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
- c) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
- d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.

## TERCERO RECIBE EL DINERO Y LUEGO LO EROGA EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (RMF 2.7.1.12)

- e) Las cantidades de **dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero**, deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este, a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que **transcurra el plazo mencionado** en el párrafo anterior, **sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente**, el tercero deberá emitir **por dichas cantidades un CFDI de ingreso** y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal en el que fue percibido el ingreso.

# PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS REGLAS ADICIONALES (RMF 2.7.1.12)

- Los **CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente** por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, **indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.**
- Lo anterior, **independientemente de la obligación del tercero que realiza el pago por cuenta del contribuyente de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”**, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.
- La emisión del **CFDI con el complemento citado no sustituye ni releva del cumplimiento de las obligaciones** a que se refieren los incisos a) de la fracción I y c) de la fracción II de la presente regla.

## 12<sup>a</sup> TRANSITORIO. AUN SIN COMPLEMENTO DE GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS

- Para los efectos de las obligaciones establecidas en las reglas 2.7.1.12., 3.3.1.10., fracción III y 3.3.1.19., fracción III, referentes al complemento “identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros”, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

# REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

- I. De quien expide el comprobante:
  - Nombre, denominación o razón social.
  - Domicilio.
  - Número de identificación fiscal, o su equivalente.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.

# REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

IV. Los requisitos establecidos en el Artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.

- Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o
- Descripción del servicio, o
- Descripción del uso o goce que amparen.

# REQUISITOS DE COMPROBANTES EMITIDOS POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (RMF 2.7.1.14)

- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal en territorio nacional, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.

# EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL (RMF 2.7.1.21)

- **En general:** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del RCFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la LISR, **los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.**
- **RIF's:** Podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente.
- **RESICOS P.F.:** En los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente.

# EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL (RMF 2.7.1.21)

- Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, **los contribuyentes podrán remitir al SAT o al PCCFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.**
- En los CFDI globales **se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.**

# CLAVES GENÉRICAS EN LA RFC (RMF 2.7.1.23)

- Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, **cuando no se cuente con la clave en el RFC, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: XEXX010101000.**
- En el caso de **contribuyentes residentes en México, que presten servicios de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas a residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC**, en los CFDI de nómina que deben emitir por los pagos que realicen y que a su vez sean ingresos para sus trabajadores en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, podrán señalar en el campo “RfcLabora” del elemento o sección del complemento de nómina denominado “SubContratacion” la clave en el RFC genérica a que se refiere el párrafo anterior.

# REQUISITOS EN LA EXPEDICIÓN DE CFDI'S (RMF 2.7.1.29)

Para los efectos del artículo **29-A, fracciones I, III, IV y VII, inciso c) del CFF**, los contribuyentes incorporarán en los CFDI que expidan, los requisitos correspondientes conforme a lo siguiente:

- I. El lugar de expedición, se cumplirá señalando el código postal del domicilio fiscal o domicilio del local o establecimiento conforme al catálogo de códigos postales que señala el Anexo 20.**
  
- II. Forma en que se realizó el pago, se señalará conforme al catálogo “c\_FormaPago”, que señala el Anexo 20, con la opción de indicar la clave 99 “Por definir” en el caso de no haberse recibido el pago de la contraprestación, siempre que una vez que se reciba el pago o pagos se emita por cada uno de ellos un CFDI al que se le incorpore el “Complemento para recepción de Pagos”, a que se refiere la regla 2.7.1.32.**

# REQUISITOS EN LA EXPEDICIÓN DE CFDI'S (RMF 2.7.1.29)

Lo señalado en esta fracción no será aplicable en los casos siguientes:

- a) En las operaciones a que se refiere la regla 3.3.1.34.(Pagos en cajeros automáticos mediante el envío de claves a teléfonos móviles)
- b) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición en el momento en el que se expida el CFDI o haya sido pagada antes de la expedición del mismo.

Tratándose de los supuestos establecidos en los incisos antes señalados, los contribuyentes deberán consignar en el CFDI la clave correspondiente a la forma de pago, de conformidad con el catálogo "c\_FormaPago", que señala el Anexo 20.

**III. El uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, se cumplirá señalando la clave correspondiente conforme al catálogo “c\_UsoCFDI”, y registrando la clave del régimen fiscal en el que tribute el receptor de dicho comprobante conforme al catálogo “c\_RegimenFiscal”, que señala el Anexo 20.**

# ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR PARA LA CANCELACIÓN DEL CFDI (RMF 2.7.1.34)

- El receptor del CFDI recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación del CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.
- El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna. **Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los CFDI de tipo ingreso y egreso con el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” y de los CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, en donde se registre en el campo “BienesTransp” del complemento la o las claves “15101505” Combustible Diesel, “15101514” Gasolina regular menor a 91 octanos, y “15101515” Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, debiendo el receptor del comprobante manifestar a través del Portal del SAT la aceptación de la cancelación.**

# ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR PARA LA CANCELACIÓN DEL CFDI (RMF 2.7.1.34)

- El SAT publicará en su Portal las características y especificaciones técnicas a través de las cuales los contribuyentes podrán dar trámite a las solicitudes de cancelación presentadas a través del citado órgano desconcentrado.
- **Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, estos deberán cancelarse previamente.** En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad señalada en esta regla, pero la operación subsista, emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.

# CANCELACIÓN DE CFDI SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR (RMF 2.7.1.35)

- I. Los que amparen **montos totales de hasta \$1,000.00** (mil pesos 00/100 M.N.), **excepto los CFDI a los que hace referencia la regla 2.7.1.34., tercer párrafo, así como el CFDI con “Complemento para recepción de Pagos” a que se refiere la regla 2.7.1.32**
- II. Por concepto **de nómina**.
- III. Por concepto **de egresos**, **excepto los CFDI a los que hace referencia la regla 2.7.1.34., tercer párrafo**.
- IV. Por concepto **de traslado**, **excepto aquellos CFDI con complemento Carta Porte en donde se señale en el campo “ClaveProdServ” como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan, la “15101505” Combustible Diesel, “15101514” Gasolina regular menor a 91 octanos y “15101515” Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos**
- V. Por concepto **de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF** de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el DOF el 12 de noviembre de 2021.

# CANCELACIÓN DE CFDI SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL RECEPTOR (RMF 2.7.1.35)

**VI. Que amparen retenciones e información de pagos.**

**VII. Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21.**

**VIII. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23.**

**IX. Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.**

**X. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a que se refieren las reglas de la Sección 2.7.3., así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un PCECFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como PCGCFDISP.**

**XI. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.**

**XII. Emitidos por la Federación por concepto de DPA's.**

# COMPROBANTES FISCALES POR VENTA O SERVICIOS RELACIONADOS CON HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS **(NUEVA REGLA 2.7.1.48)**

- Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los **contribuyentes** a que hace referencia la regla 2.6.1.1., fracción II, que **enajenen gasolinas y diésel**, deben incorporar en el CFDI que se emita, el “**Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos**”, que al efecto publique el SAT en su Portal.
- Para los efectos de la presente regla, por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a registrar en el campo “ClaveProdServ” la o las claves “15101505 Combustible Diesel”, “15101514 Gasolina regular menor a 91 octanos” y “15101515 Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos”, según corresponda.

# COMPLEMENTO CFDI POR VENTA O SERVICIOS RELACIONADOS CON HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS Y EFECTOS DE SU CANCELACIÓN (ART. 13° TRANSITORIO)

- Para los efectos de las reglas 2.7.1.34., tercer párrafo, 2.7.1.35., fracciones I y III, referentes al “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos”, 2.7.1.48, así como lo señalado en la sección III.3 Listado de la Comisión Nacional de Energía (L\_CNE) de la fracción III. “Especificaciones para la descarga y consulta de la LCO, y LRFC y L\_CNE”, y el numeral 9 “Atributo ClaveProdServ”, de la sección VI.1 “Validaciones adicionales al Anexo 20”, de la fracción VI “Validaciones adicionales al Anexo 20 y complementos de factura electrónica” del Anexo 29, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el “Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y Petrolíferos” y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8., segundo párrafo.

# PLAZOS PARA LA CANCELACIÓN DE CFDI (RMF 2.7.1.46)

- Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y **22, fracción VI de la LIF**, la **cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.**
- **Se elimina esta regla pues ya está en el CFF, Art. 29-A, 4º párrafo.**

# EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- Los patrones podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios:
  - a. Antes de la realización de los pagos correspondientes, o
  - b. Dentro de los siguientes plazos en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil posterior a la realización efectiva del pago
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

Se considerará como fecha de expedición y entrega de tales CFDI's la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

## EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- **Regla LISR: Un CFDI por cada pago.**
- **Opción que otorga esta regla para nóminas de periodos inferiores a 1 mes:**
  - **Podrán emitir a cada trabajador un sólo CFDI mensual**, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal CFDI la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
  - Los **contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual**, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El **CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.**

## EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CFDI DE NÓMINA (RMF 2.7.5.1.)

- En el **CFDI mensual a que se refiere esta regla** se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal.
- **No obstante lo anterior, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual** conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La **opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado**, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

## CFDI DE VIÁTICOS VÍA CUMPLIMIENTO DE CFDI DE NÓMINA

- **RMF 2.7.5.3.:** Los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el Comprobante Fiscal del monto total de los viáticos exentos pagados en el año de calendario, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el Artículo 99, Fracción III de la LISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

# CORRECCIÓN DE CFDI's DE NÓMINA 2025

## RMF 2026, REGLA 2.7.5.6.

- Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V y último párrafo del CFF; 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII, primer párrafo, 98, fracción II y 99, fracción III de la Ley del ISR, así como 39 del Reglamento del CFF, los **contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2025 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2026 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.**
- El CFDI de nómina que se emita **se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2025 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2025 en que se realizó el pago asociado al comprobante.**
- La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

# CFDI POR CONCEPTO DE NÓMINA QUE DEBEN EXPEDIR LOS PATRONES QUE CONTRATEN ADULTOS MAYORES O PERSONAS QUE PADEZCAN DISCAPACIDAD

## NUEVA REGLA (RMF 2.7.5.8)

- Para los efectos del artículo 186 de la Ley del ISR, los contribuyentes que deseen aplicar el estímulo fiscal por la contratación de personas adultas mayores de 65 años o personas que padecan discapacidad, además de los requisitos a que se refiere el artículo citado, **deberán manifestar en el campo “Concepto” del nodo “Percepcion” del CFDI de nómina la leyenda “Pago de nómina – Adulto mayor” o “Pago de nómina – Certificado discapacidad”, según corresponda**, por cada tipo de percepción de acuerdo al tipo de estímulo que corresponda.

# CANCELACIÓN DE CFDI DE TIPO TRASLADO CON COMPLEMENTO CARTA PORTE, CUANDO SE TRASLADA GASOLINA O DIÉSEL

## NUEVA REGLA (RMF 2.7.7.1.6)

- Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI de tipo traslado con "Complemento Carta Porte", en donde se señale en el campo "ClaveProdServ" como clave de producto de los bienes y/o mercancías que se trasladan, alguna de las siguientes: **"15101505" Combustible Diesel, "15101514"; Gasolina regular menor a 91 octanos; y "15101515" Gasolina premium mayor o igual a 91 octanos, podrán cancelarse sin aceptación, desde que se emitan y hasta antes de que se inicie el traslado. Transcurrido este plazo, los CFDI quedarán como no cancelables. Una vez iniciado el traslado, no podrá emitirse el citado CFDI con "Complemento Carta Porte".**

# FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RMF 2.8.1.17

## ENVÍO DE CONTABILIDAD Y DIOT

Las **personas físicas** que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I (“**Régimen General**”) y III (**Plataformas Digitales**) y Capítulo III (**Arrendamiento**) del Título IV de la LISR, cuyos **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4 Mdp**, o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

# NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO (RMF 2.9.2)

Para los efectos de los artículos 12, 13, 17-K, fracción I y 134, fracción I del CFF y 11 de su Reglamento, **el SAT realizará notificaciones a través del buzón tributario en el horario comprendido de las 9:30 a las 18:00 horas (De la Zona Centro de México).**

**En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, en todos los casos la notificación se tendrá por realizada a partir de las 9:30 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.**

Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a contar con buzón tributario, o que promovieron algún medio de defensa en el que se les haya otorgado la suspensión respecto del uso de este como medio de comunicación, las autoridades fiscales llevarán a cabo la notificación de sus actos, de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo 134 del CFF, distintas a la notificación electrónica.

# INFORME DE HECHOS U OMISIONES EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y COMPARCENCIA PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL (RMF 2.9.9)

Para los efectos del artículo 42, sexto y séptimo párrafos del CFF, **las personas morales que deseen ejercer el derecho consistente en que las autoridades fiscales informen los hechos y omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, además de proporcionar el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que tengan habilitados en el buzón tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos, deberán acompañar la documentación necesaria que permita corroborar la veracidad de la información proporcionada**, tales como escritura constitutiva, testimonio o póliza expedida por fedatario público. **De no proporcionar lo solicitado, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el artículo 42, sexto párrafo del CFF.**

# MEDIOS DE ACLARACIÓN RELACIONADOS CON OPERACIONES INEXISTENTES

- Reglas 2.9.15, 2.9.16, 2.9.17, 2.9.18, 2.9.19 y 2.9.20
- Se aclaran los mecanismos, formatos, tiempos y procesos que se deberán seguir para poder presentar aclaraciones y soporte documental al momento de desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes frente a las revisiones de la autoridad (Art. 69-B CFF).
- Regla 2.9.15: Proceso para aclarar por **inconformidad cuando el contribuyente haya sido publicado en los listados del SAT de acuerdo al artículo 69 del CFF**
- Regla 2.9.16: Establece que **únicamente se publicaran los contribuyentes que además de estar no localizados presentan incumplimientos en sus obligaciones fiscales**
- Regla 2.9.17: **Proceso, tiempos y documentación presentada para desvirtuar presuntas operaciones inexistentes a través de la ficha de trámite 82/CFF para contribuyentes hayan sido notificados de acuerdo con el artículo 69B del CFF**

# MEDIOS DE ACLARACIÓN RELACIONADOS CON OPERACIONES INEXISTENTES

- Regla 2.9.18: **Procedimiento para que el receptor de CFDIs emitidos por un EFOS pueda acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o servicios que amparan los comprobantes fiscales**
- Regla 2.9.19: **Elementos generales que serán necesarios para demostrar la materialidad de un CFDI como los son: ausencia de activos, personal, infraestructura, capacidad material entre otros.**
- Regla 2.9.20: **Procedimiento de consulta de los listados publicados en el portal del SAT con los contribuyentes que se encuentre en los supuestos del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF**

# ACCESO EN LÍNEA A LA INFORMACIÓN FISCAL DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

## NUEVA REGLA (RMF 2.9.21)

### Plataformas (no intermediación):

- a) Tipo de servicios u operaciones.
- b) RFC del cliente, cuando se solicite el comprobante respectivo por el servicio digital proporcionado.
- c) Precio pagado por el cliente sin IVA.
- d) IVA trasladado.
- e) Precio pagado final con IVA.
- f) Folio fiscal del CFDI o, en su caso, información que permita identificar cada comprobante emitido a dichos receptores, cuando esté obligado a proporcionarlo.
- g) Método de pago de los receptores.

# ACCESO EN LÍNEA A LA INFORMACIÓN FISCAL DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

## NUEVA REGLA (RMF 2.9.21)

**Plataformas (intermediación)**, además de la información anterior, con respecto a los oferentes que usen sus plataformas:

- a) Nombre completo, denominación o razón social.
- b) Clave en el RFC o número de identificación fiscal.
- c) CURP, cuando se trate de personas físicas residentes en México.
- d) Domicilio fiscal o lugar de residencia o nacionalidad.
- e) Institución financiera y CLABE o número de cuenta bancaria o de depósito nacional o extranjera, donde se reciban los depósitos correspondientes al pago.

# ACCESO EN LÍNEA A LA INFORMACIÓN FISCAL DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

## NUEVA REGLA (RMF 2.9.21)

**Plataformas (intermediación),** además de la información anterior, con respecto a los oferentes que usen sus plataformas:

- f) Monto de la operación celebrada con su intermediación por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes:
  - i) Monto de la operación para efectos del ISR.
  - ii) Monto de la operación para efectos del IVA.
  - iii) Monto de la operación para efectos del IEPS.
  - iv) Métodos de pago de los oferentes, de los adquirientes y de las plataformas digitales de intermediación.
  - v) ISR retenido.
  - vi) IVA retenido.
  - vii) IEPS retenido.
- g) Tratándose de los servicios de hospedaje, la dirección completa del inmueble.
- h) Tratándose de enajenación de bienes, indicar por cada operación si se trata de una importación y, en su caso, el monto de los aranceles u otros.

# ACCESO EN LÍNEA A LA INFORMACIÓN FISCAL DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

## NUEVA REGLA (RMF 2.9.21)

**La información referida deberá alojarse, a más tardar al día siguiente al que corresponda la información, de forma detallada por transacción, en una base de datos que permita su almacenamiento y procesamiento de forma individual y masiva, identificarse en la forma enunciada en las fracciones I y II de esta regla y deberá estar disponible de forma permanente para consulta de las autoridades fiscales durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se haya puesto a disposición.**

Para el acceso a la información antes señalada, los sujetos a que se refiere esta regla, **proporcionarán a la autoridad fiscal un usuario y contraseña que permitan el acceso en línea al sistema, interfaz o aplicativo del contribuyente, que aloje dicha información, así como el material necesario para acceder, tales como manuales, instructivos o guías.**

Para tales efectos, **deberán presentar un escrito libre ante la oficialía de partes de la Administración General de Planeación, a más tardar el 30 de abril de 2026**, de conformidad con la ficha de trámite 168/CFF “Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales”, contenida en el Anexo 2.

# FORMALIDADES PARA EL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

## NUEVA REDACCIÓN REGLA (RMF 2.12.4)

Para los efectos del artículo 141, primer y segundo párrafos del CFF, cuando el ofrecimiento de la garantía por la diferencia se presente en un orden distinto al señalado en el citado artículo, los contribuyentes deberán acreditar la imposibilidad para garantizar mediante las modalidades anteriores a la ofrecida ante la autoridad fiscal, exhibiendo la siguiente documentación:

- I. Para las formas de garantía señaladas en el artículo 141, fracciones II y IV del CFF, los estados de cuenta de los últimos tres meses a través de los que se demuestre la imposibilidad para la adquisición de un documento valor.
- II. Tratándose de las modalidades de prenda e hipoteca contenidas en el artículo 141, fracción III del CFF, se deberá anexar el oficio del Registro Público de la Propiedad y Comercio, así como, el oficio del Registro Vehicular de la entidad que corresponda al domicilio fiscal de la contribuyente, en caso de personas morales, también se deberá anexar la documentación señalada correspondiente al domicilio en el que desarrollos sus actividades, mediante los cuales se acredite que no se cuenta con bienes de su propiedad para garantizar.
- III. Demás información y documentación que el contribuyente considere necesaria para acreditar la imposibilidad para garantizar con las fracciones mencionadas.

# FORMALIDADES PARA EL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

## NUEVA REDACCIÓN REGLA (RMF 2.12.4)

- Todas las formas de garantía ofrecidas, deberán cumplir con los requisitos señalados en la **ficha de trámite 60/CFF “Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas”**, contenida en el Anexo 2.
- **Para todos los casos en los que no se garantice conforme al orden obligatorio establecido, se deberá anexar al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, escrito libre en el cual se señale bajo protesta de decir verdad que esa es la única forma en que puede garantizar, en caso de que la autoridad detecte que se manifestó con falsedad, la autoridad podrá requerir la sustitución de la garantía.**

# FORMALIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO

## NUEVA REDACCIÓN REGLA (RMF 2.12.5)

Para los efectos del artículo 135, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 141, fracción I del CFF, en relación con el artículo 77 de su Reglamento, **los billetes de depósito que se exhiban para garantizar el crédito fiscal, deben ser emitidos por institución autorizada e incluir en el cuerpo del mismo lo siguiente:**

- I. Los datos de identificación del contribuyente (nombre, denominación o razón social y RFC del depositante).
- II. Fecha de emisión, número de folio legible y firma autógrafa del funcionario que lo emite.
- III. Estar emitido a favor de la TESOFE o del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.
- IV. Señalar con número y letra el importe total por el que se emite.
- V. Datos del adeudo que se garantiza (número del determinante y/o conceptos).

## TEMA 3.

# ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

# ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LISR

- Capítulo 3.1. Disposiciones generales
- Capítulo 3.2. De los ingresos
- Capítulo 3.3. De las deducciones
- Capítulo 3.4. Del ajuste por inflación
- Capítulo 3.5. De las Instituciones de Crédito y de Seguros y Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y Fondos de Inversión
- Capítulo 3.6. Del Régimen opcional para grupos de sociedades
- Capítulo 3.7. De los Coordinados
- Capítulo 3.8. Del Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
- Capítulo 3.9. De las obligaciones de las personas morales
- Capítulo 3.10. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos
- Capítulo 3.11. Disposiciones generales de las personas físicas
- Capítulo 3.12. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- Capítulo 3.13. Del Régimen Simplificado de Confianza
- Capítulo 3.14. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles

# ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LISR

- Capítulo 3.15. De los ingresos por enajenación de bienes
- Capítulo 3.16. De los ingresos por intereses
- Capítulo 3.17. De la declaración anual
- Capítulo 3.18. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional
- Capítulo 3.19. De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes
- Capítulo 3.20. De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas
- Capítulo 3.21. De los estímulos fiscales
- Capítulo 3.22. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas
- Capítulo 3.23. De las disposiciones transitorias de la Ley del ISR

## PAGO DE RECARGOS POR DIFERENCIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE UN COEFICIENTE MENOR EN PAGOS PROVISIONALES (RMF 3.1.23)

- Para los efectos del artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR, **el pago de recargos, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual que se presente en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del ISR, debiéndose cubrir los recargos correspondientes desde la fecha en que debió presentarse cada pago provisional hasta la presentación de la mencionada declaración anual**, utilizando el coeficiente que debió haber aplicado el contribuyente en el momento de efectuar los pagos provisionales

# OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO (RMF 3.2.4)

- Los contribuyentes del **Título II de la Ley del ISR**, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada, relacionados directamente con dichas actividades, y no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, y emitan el CFDI que corresponda a dichos cobros en términos de la regla 2.7.1.32., en lugar de considerar dichos cobros como ingresos para la determinación del pago provisional correspondiente al mes en el que los recibieron en los términos de los artículos 14 y 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros.
- El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales señalados.

# OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR COBRO TOTAL O PARCIAL DEL PRECIO (RMF 3.2.4)

- El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en el supuesto a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso b) de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.
- En los ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se opte por aplicar lo establecido en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- Los contribuyentes a quienes se les expida el CFDI a que se refiere el primer párrafo de esta regla, solo podrán deducir el monto efectivamente pagado en el mes o en el ejercicio que corresponda.

RMF 3.3.1.29.  
**CÁLCULO  
NÓMINA  
EXENTA NO  
DEDUCIBLE**

**Factor I: Datos del ejercicio de cálculo**

$$\frac{\text{Total de las \b{prestaciones pagadas} por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las \b{remuneraciones y prestaciones pagadas} por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor I}$$

**Factor II: Datos del ejercicio inmediato anterior**

$$\frac{\text{Total de las \b{prestaciones pagadas} por el contribuyente a sus trabajadores}}{\text{Total de las \b{remuneraciones y prestaciones pagadas} por el contribuyente a sus trabajadores}} = \text{Factor II}$$

**Comparación:**

- |                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| Si Factor I < Factor II:     | Deducción del 47% |
| Si Factor I = ó > Factor II: | Deducción del 53% |

## RMF 3.3.1.29.

### PARTIDAS A CONSIDERAR

➤ Entre otras...

1	Sueldos y salarios.
2	Rayas y jornales.
3	Gratificaciones y aguinaldo.
4	Indemnizaciones.
5	Prima de vacaciones.
6	Prima dominical.
7	Premios por puntualidad o asistencia.
8	Participación de los trabajadores en las utilidades.
9	Seguro de vida.
10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11	Previsión social.
12	Seguro de gastos médicos.
13	Fondo y cajas de ahorro.

14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15	Ayuda de transporte.
16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18	Prima de antigüedad (aportaciones).
19	Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20	Subsidios por incapacidad.
21	Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22	Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23	Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24	Intereses subsidiados en créditos al personal.
25	Horas extras.
26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

## RMF 2026 (3.9.15): PAGOS PROVISIONALES PARA PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LEY

- Las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará **prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso** emitidos por las personas morales en el periodo de pago.
- Asimismo, se **precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior**.
- En caso de que el **contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias** que correspondan.
- Concluido el llenado de la declaración, **se deberá realizar el envío utilizando la e.firma**.

# EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

## RMF 3.11.4

**RMF 3.11.4. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.**

Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores** a la fecha de enajenación de que se trate, **se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado.** El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

# EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN 20° TRANSITORIO

Para los efectos de la regla 3.11.4., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, **se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta** a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, **siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que, bajo protesta de decir verdad, señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.**

# PAGOS PROVISIONALES PERIODICIDAD ARRENDAMIENTO (RMF 3.14.2)

- Los contribuyentes que perciban ingresos por **arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales** del ISR por arrendamiento de **casa habitación**. La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2026.

## **PAGO DE ISR ANUAL PF EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)**

- Posibilidad de **pago del ISR anual hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas**, siempre que la DAISR se presente dentro del plazo establecido en LISR.
- **Primer pago al presentar la DAISR.** Ahí mismo señalar que se opta por pagar en parcialidades.
- **No debe garantizarse el interés fiscal.**
- **La opción quedará sin efectos y se requerirá el pago inmediato del crédito fiscal, si el mismo no se ha cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2026.**

# PAGO DE ISR ANUAL PF EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)

- Primera parcialidad
  - Dividir el monto total entre el número de parcialidades.
- Segunda y posteriores parcialidades
  - Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el valor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro (**varían % con respecto a 2025**)

Parcialidades solicitadas	Factor
2	0.9859
3	1.9581
4	2.9167
5	3.8619
6	4.7938

# TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2025 (RMF 3.17.11)

- Requisitos:
  - I. Hayan obtenido **ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, (sin importar si fueron > \$400,000) siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.**
  - II. En su caso, hayan obtenido **ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,**
  - III. El **empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.
- **No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2025 si así lo desean.**

## TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2025 (RMF 3.17.11)

- No aplicable en los siguientes casos:
  - a. Quienes hayan **percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.**
  - b. Los que estén **obligados a informar, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios**, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.

# **RESICOS. PRINCIPALES REGLAS 2026**

## **(Sin cambios relevantes con respecto a 2025)**

## **EJERCICIO DE OPCION POR EL TOTAL DE ACTIVIDADES Y NO COMPATIBILIDAD CON INGRESOS DE PLATAFORMAS DIGITALES (RMF 3.13.3)**

- Las personas físicas que opten por tributar conforme al RESICO, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de la LISR, estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la LIVA, por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.

# **INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)**

**Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el RESICO (P.F.)**

Para los efectos del artículo **113-E**, párrafos primero, segundo y sexto de la LISR, **no se considerarán para el monto de los \$3'500,000.00** (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para tributar en el RESICO, **los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la LISR.**

# INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 93 Fr. XIX inciso a): **Enajenación exenta de casa-habitación**
- Art. 93 Fr. XXIII: **Donativos recibidos exentos**
- Art. 95: **Ingresos por separación laboral** (indemnizaciones, prima antigüedad, etc.)
- Art 119, u.p.: *“No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley”.*

# INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP (RMF 3.13.4)

- Art. 130 Fr. III: **Adquisición de bienes vía prescripción.**
- Art. 137: **Ingresos por premios.**
- Art. 142 Fr. IX: “*Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales*”
- Art. 142 Fr. XVIII: “*Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años...*”

# DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

- Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la LISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO, cuando se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto, para lo cual, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 28/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 2, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.
- En el ejercicio fiscal en el que se actualice cualquiera de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de sus pagos provisionales, de conformidad con los artículos 106 y 116 de la LISR, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se dé el supuesto que no le permita continuar tributando en RESICO, aplicando cualquiera de las siguientes opciones:

# DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

➤ **OPCIÓN 1.** Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, a aquél en el que se dé el supuesto de salida a que se refiere esta regla, hayan cumplido con sus obligaciones fiscales en términos del RESICO, podrán optar por presentar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por los meses que restan del ejercicio fiscal de que se trate, así como presentar la declaración anual por los ingresos obtenidos en dichos meses, para lo cual no se requiere presentar las declaraciones de los meses anteriores, cuyos pagos efectuados en el Régimen Simplificado de Confianza, se hayan considerado como definitivos.

# DETERMINACIÓN DEL ISR CUANDO LOS CONTRIBUYENTES DEJEN DE TRIBUTAR CONFORME AL RESICO (RMF 3.13.5)

➤ **OPCIÓN 2.** Los contribuyentes que no consideren como definitivos los pagos efectuados en el RESICO, deberán pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 106, tercer párrafo de la LISR, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se presenta la declaración, con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses del ejercicio en que se aplicaron las disposiciones del RESICO. En los meses subsecuentes, los contribuyentes deben pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la LISR, según se trate.

## PAGO MENSUAL RESICO P.F. RMF 3.13.7.

- Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, las personas físicas que tributen en el RESICO, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

## PAGO MENSUAL DEFINITIVO Y RENTA GRAVABLE PARA PTU RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)

➤ Los contribuyentes del RESICO PF considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, cuarto y quinto párrafos de la LISR, será definitivo, por lo que quedarán relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al RESICO. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la LISR, cuando así les corresponda

## **DAISR PARA COPROPIETARIOS RESICO P.F. (RMF 3.13.7.)**

➤ Los contribuyentes que apliquen lo establecido en las reglas 3.13.20. y 3.13.21., podrán optar por presentar su declaración anual. Para tal efecto, los copropietarios considerarán los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR en el ejercicio y que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados, en la parte proporcional que de los mismos les correspondan y acreditarán, en esa misma proporción, el monto del ISR pagado en los pagos mensuales efectuados por el representante común y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de la referida Ley.

## SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

- I. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible** a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley.
- II. Sean socios, accionistas o integrantes **de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.**
  - Cooperativas de ahorro y préstamo y administradoras de fondos o cajas de ahorro
- III. Sean **socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, **siempre que dichas sociedades no hayan aplicado la exención señalada en el artículo 74, décimo primer párrafo de la LISR.**

## **SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)**

III. Sean **socios o accionistas de uniones de crédito, dedicados exclusivamente** a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **siempre que no perciban ingresos de dichas personas morales.**

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones anteriores **deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT**, bajo la etiqueta SOC\_ACC\_3.13.9., donde manifiesten bajo protesta de decir verdad ser socios, accionistas o integrantes de las personas morales señaladas en esta regla, así como señalar el supuesto de excepción al cual se ajustan, aportando la documentación que acredite su calidad de socio, accionista o integrante, a fin de optar por tributar en el RESICO.

## P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES RMF 3.13.10 Y 3.13.11

- Para los efectos del artículo 113-E, noveno y décimo párrafos de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del CFF.
- Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de la referida cantidad, deberán presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda únicamente por los ingresos obtenidos que excedan de dicho límite, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate

# ACREDITAMIENTO DE IVA PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.18)

➤ Para los efectos del artículo 5, fracción I de la LIVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la LISR, cuando les corresponda presentarla.

## **FECHA MÁXIMA DE CANCELACION DE CFDI'S GLOBALES DE RESICO PF (RMF 3.13.29)**

➤ Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza **podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el último día del mes de abril correspondiente al ejercicio fiscal siguiente, en el cual se expidió el citado comprobante.**

# TRANSITORIO 15<sup>a</sup>. E-FIRMA Y BUZÓN PARA RESICOS PF

- Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de las reglas 3.13.32. y 3.13.33., **el cumplimiento de las obligaciones de contar con buzón tributario habilitado, así como con e.firma, respectivamente, serán aplicables a partir del 1o. de enero de 2027.**
- **Las reglas 3.13.32 y 3.13.33 otorgan un plazo máximo de 2 meses contados a partir de su aviso de incorporación al RESICO al RFC.**

# RECUPERACION DE SALDOS A FAVOR DE ISR PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.34)

➤ Para los efectos del artículo 113-E de la LISR y de la regla 3.13.7., los contribuyentes que tributen conforme al RESICO, podrán solicitar la devolución del saldo a favor que hayan manifestado en la declaración mensual definitiva, en el mes inmediato siguiente, u optar por solicitar en devolución de manera conjunta, siempre que dicha solicitud sea sobre la suma total de los saldos a favor que les hayan resultado en el ejercicio y se soliciten a partir del día 17 de enero del ejercicio inmediato posterior al que correspondan dichos saldos, debiendo para ello utilizar el FED, disponible en el portal del SAT, acompañando la documentación que señale la ficha de trámite 70/CFF “Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior”, contenida en el Anexo 2.

# **DEDUCCIÓN DE INVENTARIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES PARA PM DEL RESICO (RMF 3.13.35)**

- Pasa de transitorios a ser una regla más de la RMF.
- Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo dispuesto en el Título II para tributar en el RESICO de personas morales, que al cierre del ejercicio de que se trate, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados pendientes de deducir, podrán deducirlo aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley citada en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote.

# SE CONSERVA. FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RESICO P.F. Y P.M. (RMF 3.13.17)

Las personas **físicas y morales** que tributen como **RESICOS**, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. **Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable** en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. **Presentar la DIOT** a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

## ➤ Consideraciones:

- PF RESICO, LISR no obliga a llevar contabilidad... pero ¿LIVA? ¿Y si tengo trabajadores y debo pagar PTU? ¿Y si salgo del régimen?
- DIOT necesaria si solicito devoluciones de saldo a favor de IVA

## **TEMA 4.**

# **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES REGLAS DEL IMPUUESTO AL VALOR AGREGADO**

# ÍNDICE GENERAL REGLAS DE LIVA

Capítulo 4.1. Disposiciones generales

Capítulo 4.2. De la enajenación

Capítulo 4.3. De la prestación de servicios

Capítulo 4.4. De la importación de bienes y servicios

Capítulo 4.5. De las obligaciones de los contribuyentes

Capítulo 4.6. De la exportación de bienes y servicios

# ¿DIOT NECESARIA PARA DEVOLUCIONES DE IVA? (RMF 2.3.4)

- Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF y la regla 2.3.8., **los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en el Portal del SAT, acompañando la documentación que señalen las fichas de trámite de solicitud de devolución del IVA que correspondan, contenidas en el Anexo 2.**
- Las personas físicas que tributaron en el RIF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, deberán acompañar a su solicitud de devolución la información de los Anexos 7 y 7-A, los cuales se obtienen en el Portal del SAT al momento en el que el contribuyente ingresa al FED.
- **Para los efectos de esta regla, los contribuyentes deberán tener presentada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, la DIOT correspondiente al periodo por el cual se solicita dicha devolución, salvo que se trate de contribuyentes que por aplicar alguna facilidad administrativa o disposición legal tengan por cumplida dicha obligación**

# ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

➤ Se consideran **alimentos preparados** para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, **cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:**

# ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

- Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
- Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
- Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
- Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
- Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
- Bakes, empanadas o volovanes.
- Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
- Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
- Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
- Hot cakes.
- Alitas.
- Molletes.
- Hamburguesas.
- Bocadillos (snacks).
- Sushi.
- Tamales.
- Sopas Instantáneas.
- Nachos.

## ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS (RMF 4.3.1.)

➤ Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercanía”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate.

# PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EXENTOS (RMF 4.3.6)

- **Áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas**, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
  - La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros.
  - El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio.
  - El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, incluso cuando éstas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.
  - Anexo 26 de la RMF: Listado de ciudades que comprenden dos o más municipios.

# PROFESIONES MÉDICAS-DENTALES QUE GOZAN DE EXENCIÓN DE IVA (RMF 4.3.9)

- Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, **se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos**, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, **entendiendo a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.**

# TEMA 5.

## CONSIDERACIONES FINALES

# RESUMEN LIF 2026

➤ Para 2026 se agrupan las reglas en 4 capítulos dentro del Título 9 :

- Capítulo 9.1. Disposiciones generales
- Capítulo 9.2. Programa de regularización fiscal
- Capítulo 9.3. Programa para retornar o ingresar recursos del extranjero al país
- Capítulo 9.4. Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026

# NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se adicionan reglas sobre la restricción a instituciones financieras sobre la deducibilidad de créditos incobrables, de acuerdo a la fracción V del artículo 25 de la LIF para 2026:

- 9.1.18. Notoria imposibilidad práctica de cobro aplicable a las instituciones de crédito
- 9.1.19. Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por las instituciones de crédito, cuya suerte principal exceda de 30 mil UDIS.
- 9.1.20. Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por instituciones de crédito a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales.

# PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL

## 22° TRANSITORIO LIF

### PRINCIPALES REGLAS

- Capítulo 9.2, con 13 reglas
- 9.2.1. La **verificación de que no se excede el límite de ingresos** se realizará conforme a lo siguiente:
  - A) en primer término, **se observarán los ingresos totales de la declaración normal, complementarias o de corrección fiscal del ejercicio fiscal 2024**, siempre que hubieran sido presentadas antes del 1 de enero de 2026.
  - B) En **caso de que no se hubiera presentado la declaración normal, complementaria o de corrección fiscal**, se considerará el monto total de los CFDI emitidos en el ejercicio fiscal 2024 o, en su defecto, **cualquier otra información que la autoridad posea sobre el ejercicio fiscal 2024**, conforme al artículo 63, párrafos primero y último del CFF.
  - C) Con independencia de lo anterior, si en el **ejercicio de facultades de comprobación**, la autoridad determina que el contribuyente excede el límite de 300 millones de pesos de ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024, no se aplicará el estímulo a que se refiere el presente apartado; de la misma manera, en caso de que en dicho ejercicio de facultades, la autoridad determine que los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio fiscal 2024 son hasta 300 millones de pesos, se podrá aplicar el estímulo fiscal.

# PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL

## 22° TRANSITORIO LIF

### PRINCIPALES REGLAS

- 9.2.2. Objeto del estímulo:
  - I. **Recargos derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias, correspondientes a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores, de adeudos determinados por los propios contribuyentes de manera espontánea o que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.**
  - II. **Recargos y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales firmes y consentidos** derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, así como cuotas compensatorias correspondientes a los ejercicios fiscales 2024 o anteriores, determinados por el SAT, las entidades federativas o la Agencia Nacional de Aduanas de México. También se consideran **créditos fiscales determinados por el SAT** los adeudos que ya se encuentren controlados por el SAT, determinados por los propios contribuyentes con anterioridad al 1o. de enero de 2026.
  - III. **Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes por la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF**, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas.
  - IV. **Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior**, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas.
  - V. **Multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago.**

# PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL

## 22° TRANSITORIO LIF

### PRINCIPALES REGLAS

- 9.2.2. Objeto del estímulo:
  - I. **Recargos derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, así como cuotas compensatorias, correspondientes a los ejercicios fiscales 2024 y anteriores, de adeudos determinados por los propios contribuyentes de manera espontánea o que se encuentren sujetos al ejercicio de las facultades de comprobación.**
  - II. **Recargos y gastos de ejecución relacionados con créditos fiscales firmes y consentidos** derivados de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, así como cuotas compensatorias correspondientes a los ejercicios fiscales 2024 o anteriores, determinados por el SAT, las entidades federativas o la Agencia Nacional de Aduanas de México. **También se consideran créditos fiscales determinados por el SAT los adeudos que ya se encuentren controlados por el SAT, determinados por los propios contribuyentes con anterioridad al 1o. de enero de 2026.**
  - III. **Multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes por la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF**, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas.
  - IV. **Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior**, siempre que hayan sido determinadas conjuntamente con contribuciones federales, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas.
  - V. **Multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago.** Tratándose de créditos fiscales firmes que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, el estímulo fiscal será del 90% del monto total de la multa.

# PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL

## 22° TRANSITORIO LIF

### PRINCIPALES REGLAS

- 9.2.3. Supuestos de improcedencia del estímulo:
  - I. A quienes **hayan tenido ingresos superiores a 300 millones de pesos en el ejercicio fiscal 2024.**
  - II. A los **créditos fiscales remitidos al SAT para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del CFF, con excepción de aquellos remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México o las entidades federativas.**
  - III. Para los efectos del Vigésimo Segundo transitorio, tercer párrafo, fracción III de la LIF, **no procederá la aplicación del estímulo fiscal respecto de créditos fiscales que no estén firmes. Se considera que el crédito fiscal no está firme cuando un acto administrativo conexo sea materia de impugnación, o bien, que respecto de dicho acto se solicite el inicio de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte.**

En caso de que el **contribuyente haya promovido algún medio de defensa o el procedimiento de resolución de controversias referido, para solicitar la aplicación del estímulo fiscal, deberá acompañar el acuse del desistimiento correspondiente.**

# PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL

## 22° TRANSITORIO LIF

### PRINCIPALES REGLAS

- 9.2.8. Requisitos para la aplicación del estímulo:

- Los contribuyentes podrán solicitar la aplicación del estímulo fiscal, conforme a la **ficha de trámite 9/LIF “Solicitud para aplicar el estímulo fiscal del Vigésimo Segundo Transitorio de la LIF”, contenida en el Anexo 2.**
- En caso de que se solicite la aplicación del estímulo fiscal para un **adeudo que se encuentre controvertido, se deberá anexar a la solicitud el acuse de desistimiento del medio de defensa.**
- **De ser procedente la solicitud en comento, la autoridad emitirá el (los) FCF (línea de captura) de pago que corresponda(n), en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, depositándolo(s) en Mi Portal.**
- En caso de que el **contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos y este sea subsanable, se tendrá por no presentada la solicitud.** Lo anterior no será impedimento para que el contribuyente presente una nueva solicitud, cuando así lo considere conveniente.
- Cuando el **requisito no sea subsanable, se informará al contribuyente que el estímulo fiscal no le es aplicable y se procederá a requerir el pago del crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

# PLATAFORMAS DIGITALES

## RESUMEN RMF 2026

- **Título 12 en la RMF 2026: “De la prestación de servicios digitales”, dividido en 3 capítulos:**
- Capítulo 12.1. De los **residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales** a receptores ubicados en territorio nacional.
  - Capítulo 12.2. De los **servicios digitales de intermediación** entre terceros.
  - Capítulo 12.3. De las **personas físicas y morales** que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de **plataformas tecnológicas**.

## RMF 12.1.4 COMPROBANTE FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONAN SERVICIOS DIGITALES

➤ Para los efectos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción V de la LIVA, así como 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo y 20-A, primer párrafo, fracción III, inciso e) de la Ley del IEPS, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en formato PDF que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, y, en su caso, con el IEPS incluido en el precio, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:

## RMF 12.1.4 COMPROBANTE FISCAL DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE PROPORCIONAN SERVICIOS DIGITALES

### ➤ Requisitos:

- I. Denominación o razón social del emisor.
- II. Ciudad y País en el que se expide.
- III. Clave de registro tributario de quien lo expide.
- IV. Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA **y, en su caso, con el IEPS incluido en el precio.**
- V. IVA del servicio.
- VI. Concepto o descripción del servicio.
- VII. Fecha de expedición y período que ampara la contraprestación.
- VIII. Clave en el RFC del receptor.

# COMPROBANTE DE RETENCIONES REALIZADAS POR LAS PLATAFORMAS (RMF 12.2.2)

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF; en relación con los artículos 113-C, primer párrafo, fracción II de la LISR, 1o.-A BIS y 18-J, fracción II, inciso c) de la LIVA, 25, primer párrafo, fracciones VI, cuarto párrafo y IX, inciso d) de la LIF, así como 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo y 5o.-A BIS, fracción II de la Ley del IEPS, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones (Las Plataformas), que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física o moral a la que le hubieran efectuado la retención del ISR, IVA e IEPS, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas” que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.

## RMF 12.3.3. AVISO DE OPCIÓN PARA CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO LAS RETENCIONES DEL ISR E IVA

➤ Para los efectos de los artículos **113-B, segundo párrafo inciso d) de la LISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la LIVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 4/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 2.**

# MOMENTO PARA DEJAR DE CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO DEL ISR LA RETENCIÓN EFECTUADA POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (RMF 12.3.9)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR, **en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos** a que se refieren dichas disposiciones, **deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención** que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

# OTROS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

## 3<sup>a</sup> Y 4<sup>a</sup> TRANSITORIOS.

### BUZÓN TRIBUTARIO PARA OTRAS AUTORIDADES Y MULTA POR NO HABILITACIÓN DEL BUZÓN

- Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las **autoridades fiscales distintas al SAT, como Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario** para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, **a partir del 31 de diciembre de 2026**, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad con las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.
- Para los efectos de los artículos 17-K y 86-C del CFF, **los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, les será aplicable lo señalado en el artículo 86-D del citado Código a partir del 1 de enero de 2027.**

## 7<sup>a</sup> TRANSITORIO NO EXHIBICIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EN RECURSO DE REVOCACIÓN

- Los **contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”, publicado en el DOF el 7 de noviembre de 2025, hubieran interpuesto el recurso de revocación en tiempo y forma conforme al artículo 144, segundo párrafo del CFF vigente, hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto, no estarán obligados a exhibir la garantía correspondiente durante la sustanciación del citado recurso.**

## 10<sup>a</sup> TRANSITORIO CFDI DE RIF SIN E-FIRMA O CSD

- Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y que de conformidad con lo establecido en las reglas 2.7.1.21. y 2.7.5.5. de la RMF para 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo “Mis cuentas”, en los ejercicios 2023, 2024 o 2025, podrán continuar expidiendo sus CFDI en “Factura fácil” y “Mi nómina”, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD.

## 17<sup>a</sup> TRANSITORIO. CONTINÚA VIGENTE EL RIF PARA QUIENES OPTARON POR ÉL

- Para los efectos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con el artículo Segundo, fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, **los contribuyentes que hayan optado por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.**



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**



# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



Cofide SC



COFIDE



Cofide SC



@cofide.mx